

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, el 15 de febrero del corriente año, presentó escrito de reposición y apelación contra el auto 155 Febrero 9 de 2023, mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia, el escrito de recurso fue remitido por desde el correo [fabianandiazquintero@gmail.com](mailto:fabianandiazquintero@gmail.com) inscrito por el libelista en la plataforma SIRNA.

CARTAGO VALLE Febrero 20 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CANONES DE ARRIENDO promovida por LIBIA TERESA GIL Y OTROS. Contra CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP  
RAD.: 76-147-31-03-001-2022-00052-00  
Auto: 195**

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, elevados por la parte acá ejecutada por intermedio de su apoderado judicial contra el auto 155 de Febrero 9 de 2023, mediante el cual se denegó por improcedencia, la fijación de una caución para levantar medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito visible en el archivo PDF 45 del expediente digital, el ABOGADO FABIAN DIAZ QUINTERO C.C. 1.112.779.606 y portador de la T.P No. 290.365 apoderado judicial de la entidad acá ejecutada allegó escrito actuando en representación de la entidad **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP.**

En el memorial objeto de estudio solicita el vocero judicial que el despacho conforme al Art. 590 del CGP proceda a fijar caución judicial en procura del levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente proceso y que recaen sobre las cuentas bancarias de la entidad que representa, señala que dichas cautelas afectan el funcionamiento y prestación del servicio de aseo público con el cual cumple **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP**, en esta localidad.

Vista la solicitud objeto de análisis, este despacho sin tardanza mediante el auto 155 de Febrero 9 de 2023, denegó la misma, ello en virtud a su improcedencia, ya que de un lado el Art. 590 del CGP reglamenta es el tipo de medidas cautelares que son pertinentes o procedentes al interior de los procesos declarativos, y de otro lado la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas, a que se refiere el numeral 2 de la norma en mientes atañe es a la caución que debe prestar el interesado en el decreto de una medida cautelar al interior de un proceso declarativo, sin que la norma mención regule lo que en efecto es materia de pedimento dentro del sub examine por el vocero judicial de la parte ejecutada, cuál era la fijación de una caución que garantice el cumplimiento y cobertura de la obligación ejecutada en procura del levantamiento de la medida cautelar de embargos de las cuentas bancarias de la entidad demandada, cautela que fue decretada al interior del presente proceso ejecutivo.

De forma tempestiva el vocero judicial de la entidad ejecutada enervó la decisión judicial ya mencionada mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación, escrito yacente a PDF 047 del sumario.

#### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS - .**

Señala el censor que lo pretendido por la entidad por el representada es la fijación de una caución que garantice las pretensiones de la demanda cuyo recaudo ejecutivo se persiguen dentro del sub examine, en procura del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas bancarias de la entidad demandada, cautela que se encuentra vigente y decretada dentro del sub examine, señala que su pedimento es pertinente de conformidad con lo establecido en el Artículo 597 numeral 3 del CGP en consonancia con el Art. 602 Ibídem.

#### **CONSIDERACIONES :**

Delanteramente mencionará este despacho que previo a la resolución de esta alzada, se abstuvo de correr el traslado del escrito de recurso conforme lo establece el Art. 318 del C.G.P, en consonancia con el Art. 110 ibídem, por considerarlo

inane, ello si se tiene en cuenta que el abogado libelista de fondo no promovió una alzada contra la providencia auto 155 de febrero 9 de 2023, pues de la lectura juiciosa del texto contentivo de los recursos y de su tenor literal dimana refulgente que el abogado de la entidad ejecutada no formuló ningún reparo, ni cuestionamiento contra la decisión adoptada en el auto 155 de febrero 9 de 2022; siendo claro que lo pretendido por el gestor opugnante no es otra cosa que la insistencia en solicitud la fijación de una caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, pero esta vez su solicitud si se encuentra respaldada por la normatividad adjetiva correcta y que en efecto regula y se torna aplicable al interior de los juicios ejecutivos a pedimentos de esta estirpe.

Secuela de lo anterior el despacho por carencia de objeto no se pronunciará de fondo respecto de los recursos, y abordará sin tardanza el estudio del pedimento de levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del sub examine; para lo cual señalará Establece el Art. 597 Numeral 3 del CGP que se levanten el embargo y el secuestro entre otras causales si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

De igual forma y al respecto, se observa que conforme a lo estipulado en el artículo 602 del Código General del Proceso, "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de desembargo presentada por la entidad CARTAGUEÑA DE ASEO, lo pertinente es proceder a fijarle caución conforme los lineamientos establecidos en las normas precitadas.

En estas condiciones, el Juzgado requerirá a la parte Ejecutada para que aporten la respectiva caución en cualquiera de las clases establecidas en el Art. 603 Ibídem por el valor de la ejecución aumentada en un 50%, que asciende a la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS M.CTE \$ 3.000.000.000.00.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** POR CARENCIA DE OBJETO, el despacho se abstendrá de tramitar los recursos ordinarios de reposición y apelación elevados por la parte ejecutada CARTAGUEÑA DE ASEO contra el auto el auto 155 de Febrero 9 de 2023.

**SEGUNDO:** Previo a resolver la solicitud de desembargo presentada por la entidad CARTAGUEÑA DE ASEO, el Juzgado requerirá a la parte Ejecutada para que conforme al Artículo 602 del CGP, aporten la respectiva caución en cualquiera de las clases establecidas en el Art. 603 Ibídem por el valor de la ejecución aumentada en un 50%, que asciende a la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS M.CTE \$ 3.000.000.000.00.**

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO</b>	
Cartago - Valle, <b><u>FEBRERO 24 DE 2023</u></b>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario	

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28c72303f40a888144ed2d73546ab82067e233dbaedde26044269ffcb8248**

Documento generado en 23/02/2023 10:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**